

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 175

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para aumentar de veinte (20) a treinta y cinco (35) días, el término que tiene un abonado o usuario de servicios esenciales para pagar u objetar una factura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

Hasta el 2004 eran treinta (30) días, para que, a partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos, el abonado objetara y solicitara una investigación de la factura ante el funcionario designado para corregir errores o sobrecargos, en la oficina local donde ubica la estructura que recibe el servicio.

No obstante, eso cambió. Con la promulgación de la Ley 545-2004 se redujeron de treinta (30) a veinte (20) días, el término que tiene un abonado o usuario de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para pagar u objetar una factura. Este

cambio se fundamentó bajo la premisa de que se trastocaba todo el sistema de facturación de la AEE y la AAA, ya que sus ciclos de facturación para la mayoría de sus clientes es mensual, lo que significa que al procesarse la segunda factura aún no habría expirado el término de treinta (30) días para pagar u objetar la primera, teniendo entonces que esperar a la tercera factura para notificar la suspensión del servicio por falta de pago o atrasos. De esta forma, podrían transcurrir aproximadamente cuatro (4) meses desde que se inicia un servicio hasta la suspensión del mismo por falta de pago. Esta situación podría afectar adversamente el flujo de ingresos de estas instrumentalidades públicas.

Sin embargo, no se considera la estrecha situación económica que enfrenta Puerto Rico. Nos encontramos bajo el escenario de una recesión y el flujo de dinero en la ciudadanía es mínimo. Ciertamente, reconocemos la importancia que tiene la AAA y la AEE de contar con recursos recurrentes para llevar a cabo sus gestiones, pero las mismas no deben ser a expensas del Pueblo de Puerto Rico.

Con esta Ley se pretende brindar una oportunidad más flexible para que los abonados de los servicios esenciales puedan de manera más laxa llevar a cabo reclamaciones contra la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de
2 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Procedimiento

4 Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que
5 provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo
6 para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los
7 mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a
8 continuación:

1 (a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de
2 tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios
3 esenciales, el abonado tendrá [**veinte (20)**] *treinta y cinco (35)* días para
4 pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el
5 funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que
6 recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos.
7 La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo,
8 teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de
9 las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de
10 Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y
11 Alcantarillados, según corresponda, para estos propósitos.

12 ...”

13 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.-Información al abonado - En toda factura

16 En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado ésta deberá advertirle
17 que dispondrá de [**veinte (20)**] *treinta y cinco (35)* días para pagar u objetar la misma y
18 para solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su
19 servicio quede afectado.”

20 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.